

Tercero.—1. Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, el centro de Educación Infantil «San Ramón y San Antonio», podrá funcionar con una capacidad de tres unidades de segundo ciclo y 94 puestos escolares.

2. Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el centro de Educación Secundaria podrá impartir el curso de 8.º de Educación General Básica, con una capacidad máxima de dos unidades y 80 puestos escolares, y Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, con una capacidad máxima de ocho unidades y 300 puestos escolares.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Madrid, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza, deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/1991, de Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D, que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello, sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señalan la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 19 de julio de 1996.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

18837 *ORDEN de 18 de julio de 1996 por la que se aprueba la denominación específica de «Astures» para el Instituto de Educación Secundaria de Siero-Lugones (Asturias).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria de Siero-Lugones (Asturias), se acordó proponer la denominación de «Astures» para dicho centro. Visto el artículo 3 del Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Astures» para el Instituto de Educación Secundaria de Siero-Lugones (Asturias).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado», del 19), el Director general de Centros Educativos, Francisco López Rupérez.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

18838 *ORDEN de 16 de julio de 1996 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza el uso de los correspondientes libros de texto y materiales curriculares en centros docentes públicos y privados.*

El Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, regula la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto establece como objeto de supervisión los proyectos editoriales y define los requisitos que han de reunir para su aprobación.

En desarrollo de este Real Decreto, la Orden de 2 de junio de 1992 concreta la documentación que las empresas editoriales deben presentar para solicitar la supervisión de los correspondientes proyectos editoriales y precisa los términos en que se debe reflejar la autorización de uso en los libros de texto y materiales curriculares resultantes de los proyectos editoriales aprobados.

De conformidad con las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar los proyectos editoriales supervisados que se mencionan en el anexo y autorizar el uso, en los centros docentes, de los libros de texto y materiales curriculares que resultan de los mismos.

Segundo.—Los libros de texto y materiales curriculares que resultan de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 16 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 1 de marzo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 2, modificada por Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Director general de Centros Educativos, Francisco López Rupérez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

Almadraba editorial: Proyecto editorial. Área de Ciencias de la Naturaleza. Autores: Albadalejo et al.). Para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Grupo Anaya: Proyecto editorial «Move» (Anaya/BBC; autores: Garçon-Sprenger, Greenall y Snow), área de Lenguas Extranjeras: Inglés. Para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Teide: Proyecto editorial, área de Educación Plástica y Visual. Autores: Conde, Mira y González. Para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Teide: Proyecto editorial. Área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Autores: Ríos et al.). Para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

18839 *RESOLUCIÓN de 25 de julio de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de inspección de trabajo.*

Suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Madrid un Convenio de colaboración en materia de inspección de trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de julio de 1996.—El Secretario general técnico, Julio Sánchez Fierro.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad de Madrid en materia de inspección de trabajo

En Madrid a 17 de julio de 1996.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Alberto Ruiz Gallardón, sin obligación de manifestar sus circunstancias personales por comparecer en el ejercicio de su cargo.

De otra parte, el excelentísimo señor don Javier Arenas Bocanegra, sin obligación de manifestar sus circunstancias personales por comparecer en el ejercicio de su cargo.

INTERVIENEN

El excelentísimo señor don Alberto Ruiz Gallardón, como Presidente de la Comunidad de Madrid, nombrado por Real Decreto 1098/1995, de 29 de julio, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Y el excelentísimo señor don Javier Arenas Bocanegra, como Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, nombrado por Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 110, del 6), en nombre y representación de la Administración General del Estado (Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; Ley de Organización de la Administración General del Estado; Real Decreto 530/1985, de 8 de abril →«Boletín Oficial del Estado», del 24— y Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo →«Boletín Oficial del Estado» del 6—), actuando por delegación del Consejo de Ministros (Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Ambas partes se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir, y

MANIFIESTAN

La nueva configuración política del Estado que nace de la Constitución ha implicado que Madrid, cuyo Estatuto de Autonomía fue aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, reformado por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, haya asumido en virtud de los Reales Decretos de transferencias 932, 933 y 938/1995, de 9 de junio, competencias, entre otras, sobre la ejecución de la legislación estatal en materia laboral, de cooperativas y programas de apoyo al empleo y del Instituto Nacional de Servicios Sociales y, por tanto, las transferencias de los servicios respectivos.

En consonancia con lo expuesto, también se han transferido las competencias sancionadoras por infracción de las normas materiales cuya ejecución se haya asumido.

Siendo la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el único órgano de la Administración del Estado competente para vigilar y proponer sanciones, éste debe realizar dichas funciones en aquellas materias que han sido transferidas a esta Comunidad Autónoma cumplimentando, asimismo, los servicios y actuaciones que la Comunidad Autónoma de Madrid le encomiende conforme establece el anexo del Real Decreto 932/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de trabajo, en su apartado B), d).1.

Todo ello considerando que mediante la Decisión 624/94/CEE, de 29 de junio de 1994, la Comisión adoptó el marco comunitario de apoyo del objetivo número 1 para España y por ende para Madrid, para el período de 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1999.

En el sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social derivado de la ratificación por España de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y desarrollado en la Ley 39/1962, de 21 de julio, con las facultades que, asimismo, le atribuye el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y demás normas concordantes y de desarrollo, ejerce sus cometidos generales específicos relacionados con la nueva estructura competencial que se deriva de las disposiciones constitucionales, cumplimentando los servicios y actuaciones encomendadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid en las materias señaladas, simultáneamente con los que ejerce en el ámbito de competencias del Estado, lo que, unido al propio proceso de perfeccionamiento del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, iniciado para profundizar en las orientaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hace aconsejable establecer mecanismos formales y regulares que ordenen la colaboración y plena eficacia de los servicios que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe prestar a la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid, habida cuenta que la unidad de actuación inspectora es garantía para la eficacia del servicio público encomendado.

Por todo ello, ambas partes, en un espíritu de mutua colaboración en la consecución de los fines públicos, que corresponde tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas, y de respeto mutuo a las compe-

tencias, funciones y organización de cada una de las Administraciones Públicas, según el ordenamiento jurídico vigente, acuerdan suscribir el presente Convenio de colaboración, el cual se registrá por las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto*.—1. El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases para una utilización plenamente eficaz, general e integrada de los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Gobierno de la Nación y la Administración de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus respectivas competencias, en orden a velar por el cumplimiento de las normas legales y paccionadas relativas a las condiciones de trabajo y empleo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, informar y asistir técnicamente a los empleadores y trabajadores, y mediar en los conflictos colectivos e intervenir en materias tales como cooperativas, fundaciones laborales y ayudas sociales.

2. El sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de su unidad como órgano técnico de la Administración del Estado con dependencia de la autoridad central correspondiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en los términos previstos en los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, actuará en el área de competencias propias de la Administración de la Comunidad de Madrid en el orden laboral y de protección social, cumplimentando los servicios de inspección, asesoramiento, mediación e informe que le sean requeridos por las autoridades laborales de la dicha Administración, con sujeción al ordenamiento vigente y a las cláusulas de este Convenio de colaboración.

3. Las autoridades de la Administración de la Comunidad de Madrid prestarán a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el desarrollo de su cometido la colaboración, la asistencia y apoyo que se prevé en las disposiciones vigentes y en las cláusulas de este Convenio.

4. Igualmente, la Administración de la Comunidad de Madrid suministrará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social los impresos necesarios con el anagrama y los sellos correspondientes cuando se trate de competencias transferidas.

Segunda. *Duración*.—La duración del presente Convenio es indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes al término de cada uno de los años de su vigencia.

En el supuesto de que se produzcan alteraciones sustanciales en la legislación, que afecte al sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el Convenio deberá adaptarse a la modificación legislativa operada.

Tercera. *Personal de inspección y relación funcional*.—1. Anualmente la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social comunicará a la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid, la relación de funcionarios adscritos a la Unidad administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, informándola, asimismo, de las alteraciones que a lo largo del año se fueran produciendo, oyendo previamente a la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid respecto de la dotación y modificación de dicha relación.

2. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social oír a la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid antes de efectuar la propuesta de nombramiento del Jefe de la Unidad administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Dicho Jefe tendrá la cualidad de actuar como la máxima representación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la Comunidad de Madrid.

3. Los órganos competentes, por razón de la materia de la Comunidad de Madrid, requerirán los servicios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito territorial correspondiente a través del Jefe de la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que dispondrá de un registro independiente propio.

Cuarta. *Actuación del sistema de Inspección en los órganos de la Comunidad de Madrid*.—1. En los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid a que se refiere el presente Convenio, se asegurará la presencia de funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disponibilidades de la plantilla para servicios propios de la competencia de aquella y asistencia técnica de los administrados.

2. La autoridad laboral competente de la Comunidad Autónoma dispondrá la prestación de los servicios que estime convenientes y el Jefe de la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la organización y coordinación de la ejecución de los mismos. Las discrepancias que, en su caso, pudieran surgir se resolverán en el seno de la Comisión de Seguimiento y Aplicación de este Convenio.

Quinta. *Ordenación de actuaciones en materia de regulación de empleo*.—1. La autoridad laboral de la Comunidad de Madrid requerirá

informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en todos los expedientes de regulación de empleo fundados en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que se inicien ante ella en los términos del artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. En los expedientes de regulación de empleo motivados por causa de fuerza mayor, la autoridad laboral de la Comunidad de Madrid podrá solicitar el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos del artículo 51.12 del Real Decreto Legislativo 1/1995.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitirá informe dentro del plazo y en los términos previstos legalmente.

A fin de facilitar la emisión de estos informes, la autoridad laboral de la Comunidad, pondrá de manifiesto y remitirá la documentación registrada a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el momento de la recepción de la solicitud de la empresa, en cuya fecha requerirá oficialmente el informe que irá acompañado de la documentación finalmente aportada por los interesados.

En todo momento, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá acceso al examen del expediente que se tramite por el citado Departamento.

Sexta. Ordenación de actuaciones en materia de relaciones laborales colectivas.—1. A efectos de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda ejercer las funciones de mediación que le encomienda la Ley 39/1962, y el Real Decreto-ley 17/1977, la autoridad laboral de la Administración de la Comunidad de Madrid pondrá de manifiesto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuantas declaraciones de huelga o comunicaciones de cierre patronal le sean notificadas. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social remitirá a dicha autoridad testimonio del informe de la actuación que, en su caso, efectúe. Asimismo, se pondrán en conocimiento de ésta, las situaciones preconflictivas de las que la inspección tenga noticia con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social prestará la asistencia técnica que le sea requerida por la autoridad laboral de la Administración de la Comunidad de Madrid en la sustanciación de los procedimientos administrativos de conflicto que se instruyan ante ella.

3. En el marco de sus respectivas competencias la autoridad laboral de la Administración de la Comunidad de Madrid podrá ofrecer a los interlocutores sociales, para su voluntaria elección, la intervención mediadora de los funcionarios del Cuerpo Superior de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de negociación o conflictividad laboral. En estos supuestos la formalización de la actuación mediadora del Inspector de Trabajo y Seguridad Social se efectuará a través del Jefe de la Unidad administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a la que esté adscrito el funcionario elegido aceptado por las partes.

4. Los funcionarios del Cuerpo Superior de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrán intervenir en los procedimientos que para la resolución extrajudicial de conflictos laborales, a instancia de la Comunidad Autónoma, sean establecidos por acuerdo entre los representantes de los trabajadores y empresarios.

5. Asimismo, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social desempeñará, en el ámbito de las relaciones individuales de trabajo, las funciones que le son propias.

Séptima. Ordenación de actuación en materia de inspección de cooperativas, fundaciones laborales, prestaciones y ayudas sociales.—1. Sin perjuicio del alcance de las competencias constitucional o legalmente atribuidas a la Comunidad de Madrid en materia de fiscalización de cooperativas y de fundaciones laborales, la autoridad laboral de la propia Comunidad podrá requerir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, actuaciones generales y específicas sobre estas materias, que se desarrollarán de acuerdo con las Leyes de la Comunidad de Madrid por parte del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el marco de las competencias y procedimientos previstos en sus Leyes ordenadoras, sus disposiciones reglamentarias y las cláusulas de este Convenio de colaboración.

2. Cuando corresponda a la Comunidad de Madrid la aplicación o gestión de ayudas concedidas con cargo a fondos nacionales y fondos del Estado, la autoridad competente de la Administración de la Comunidad de Madrid, instrumentará su actuación de vigilancia y control a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual cumplirá los servicios que le encomiende, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Asimismo, la Comunidad de Madrid podrá encomendar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social estos servicios cuando se trate de ayudas y subvenciones propias.

3. Se encomienda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia y control de las prestaciones de protección social cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Madrid. La correspondiente autoridad de la Administración de dicha Comunidad Autónoma, comunicará periódicamente al Jefe de la Inspección Provincial los datos que

se establezcan sobre las prestaciones que haya reconocido, sin perjuicio de poder recabar la correspondiente actuación inspectora en los supuestos que determine dicha autoridad y de lo dispuesto en la cláusula décima de este Convenio.

Octava. Ordenación de actuaciones en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.—1. Con objeto de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda desarrollar la integridad de sus cometidos, la autoridad laboral competente de la Administración de la Comunidad de Madrid remitirá un ejemplar de la totalidad de los partes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que les sean comunicados a la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Corresponde al Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ordenar la instrucción de diligencias de inspección en los casos en que estime su procedencia. En todo caso, ordenará esta actuación en los supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en las que las lesiones causadas hayan sido calificadas como graves, muy graves o mortales, así como en los siniestros en que el trabajador accidentado sea menor de dieciocho años. De la información practicada se dará traslado a la autoridad laboral competente de la Comunidad de Madrid.

3. A efectos de evitar la duplicidad de actuaciones con las que puedan desarrollar los Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo dependientes de la Comunidad de Madrid, aquél comunicará al Jefe de la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la iniciación de actuaciones en cada caso.

Novena. Ordenación de actuaciones en materia de seguridad e higiene.—1. El Jefe de la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir la realización, por parte de los Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Comunidad de Madrid, de actuaciones técnicas previas, conjuntas o posteriores a la propia actuación inspectora en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y, en especial, en relación a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como en actuaciones derivadas de expedientes de comunicación de apertura o modificación de centros o instalaciones de trabajo, a los efectos previstos en el Convenio número 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Cuando en el desarrollo de las actuaciones propias de su competencia, los Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Comunidad de Madrid, apreciasen la existencia de deficiencias, irregularidades o incumplimiento en materia de seguridad e higiene, lo pondrán de manifiesto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, emitiendo testimonio de la actuación practicada. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social informará a los referidos servicios del resultado de las actuaciones que recaigan sobre los asuntos remitidos.

3. En la línea de mejora de la coordinación se arbitrarán las medidas necesarias para intensificar la colaboración entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Comunidad de Madrid.

Décima. Actuación de oficio.—Todas las actuaciones contenidas en las cláusulas anteriores podrán ser realizadas de oficio por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la legalidad por la que ésta se rige.

Undécima. Dirección, planificación e información.—1. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social oirá a la autoridad laboral de la Comunidad de Madrid con carácter previo al establecimiento anual de los planes de inspección y objetivos funcionales para la Inspección Provincial. Asimismo, la autoridad laboral de la Comunidad de Madrid oirá a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social previamente a la formulación de planes de actuación en materias que afecten a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La dirección y control sobre el funcionamiento y cumplimiento efectivo de los cometidos encomendados por los órganos competentes de la administración laboral de la Comunidad de Madrid, corresponderá al Jefe de la Inspección Provincial y, en su caso, al Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid realizará las evaluaciones y formulará las observaciones que estime oportunas a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual dará cuenta a aquéllos de las medidas que se adopten para, en su caso, corregir los defectos y perfeccionar el funcionamiento del sistema.

Para coordinar el desarrollo de las funciones de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materias transferidas a la Comunidad de Madrid, las autoridades laborales de la Comunidad podrán convocar al Jefe de la Unidad administrativa de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. La Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid recibirá periódicamente copia de las estadísticas y Memorias que se elaboran por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de ámbito territorial, así como información periódica sobre el cumplimiento de la legislación social y demás cuestiones de interés en su propio ámbito territorial.

Igualmente, la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid, facilitará periódicamente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, idéntica información. Especialmente, por la autoridad laboral competente de la Comunidad de Madrid se notificarán al Inspector actuante, las resoluciones relativas a las actas de infracción, a través del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 33.1 del Real Decreto 396/1996, de 1 de marzo.

Duodécima. *Participación en órganos colegiados.*—El Jefe de la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social participará en los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Madrid que se relacionen directamente con las funciones que aquélla tiene atribuidas.

Decimotercera. *Comisión de Seguimiento.*—Se constituye una Comisión de Seguimiento formada por dos representantes de la Administración General del Estado y dos representantes de la Comunidad de Madrid con el fin de resolver las dudas de interpretación del presente Convenio, y la elaboración de propuestas tendentes al mejor funcionamiento y coordinación de los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias propias de la competencia de la Comunidad de Madrid.

De los dos representantes de la Administración General del Estado, uno de ellos será nombrado por el Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de entre funcionarios del Cuerpo Superior de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y otro, por el Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid.

Los representantes de la Comunidad de Madrid serán nombrados por el Consejero de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid.

Decimocuarta. *Entrada en vigor.*—El presente Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad de Madrid en materia de inspección de trabajo entrará en vigor el día 1 de agosto de 1996.

Y, en prueba de conformidad, suscriben el presente Convenio de colaboración en duplicado ejemplar, en el lugar y la fecha indicados al inicio del presente documento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

18840 *RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1996, de la Dirección General de Industria, por la que se acuerda publicar extracto de dos resoluciones por las que se certifican determinados impermeabilizantes bituminosos.*

A los efectos procedentes, este centro directivo ha acordado publicar extracto de las resoluciones siguientes:

Resolución de 4 de julio de 1996, por la que a solicitud de «Composan Construcción, Sociedad Anónima», se certifica la conformidad con los requisitos reglamentarios de la Orden de 12 de marzo de 1986 del Ministerio de Industria y Energía, sobre homologación de productos bituminosos, de la lámina de betún modificado tipo LBM-30-FP, marca comercial «Compolam BM PR-30», fabricada por la citada empresa en su factoría de Valdemoro (Madrid), adjudicándole la contraseña de certificación DBI-2324. El cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas por la certificación ha sido acreditado por el Comité Técnico de Certificación de AENOR, AEN/CTC 032, mediante el certificado número 032/536. La empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar, para este fin, toda la documentación necesaria antes del 4 de julio de 1997.

Resolución de 4 de julio de 1996, por la que a solicitud de «Composan Construcción, Sociedad Anónima», se certifica la conformidad con los requisitos reglamentarios de la Orden de 12 de marzo de 1986 del Ministerio de Industria y Energía, sobre homologación de productos bituminosos, de la lámina de betún modificado tipo LBM-24-FP, marca comercial «Compolam BM PRA-24», fabricada por la citada empresa en su factoría de Valdemoro (Madrid), adjudicándole la contraseña de certifica-

ción DBI-2325. El cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas por la certificación ha sido acreditado por el Comité Técnico de Certificación de AENOR, AEN/CTC 032, mediante el certificado número 032/537. La empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar, para este fin, toda la documentación necesaria antes del 4 de julio de 1997.

Las resoluciones que anteceden han sido notificadas directamente con su texto íntegro a la empresa solicitante.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de julio de 1996.—P. D. (Resolución de 21 de julio de 1994), el Subdirector general de Industrias de la Construcción y Afines, Juan Carlos Mampaso Martín-Buitrago.

18841 *RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1996, de la Dirección General de Industria, por la que se acuerda publicar extracto de dos resoluciones por las que se certifican determinados aparatos sanitarios.*

A los efectos procedentes, este centro directivo ha acordado publicar extracto de las dos resoluciones siguientes:

Resolución de 29 de abril de 1996, por la que a solicitud de «Cerámicas Gala, Sociedad Anónima», se certifica la conformidad con los requisitos reglamentarios de la Orden de 14 de enero de 1986 del Ministerio de Industria y Energía, sobre homologación de aparatos sanitarios, de cinco aparatos sanitarios serie TOP, marca comercial «Gala», fabricados por la citada empresa en su factoría de Burgos, adjudicándole la contraseña de certificación DAS-2100. El cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas por la certificación ha sido acreditado por el Comité Técnico de Certificación de AENOR AEN/CTC 014, mediante el certificado número 014/141. La empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar, para este fin, toda la documentación necesaria antes del 29 de abril de 1997.

Resolución de 9 de mayo de 1996, por la que a solicitud de «Manaut Sanitarios, Sociedad Anónima», se certifica la conformidad con los requisitos reglamentarios de la Orden de 14 de mayo de 1986 del Ministerio de Industria y Energía, sobre homologación de aparatos sanitarios, de tres aparatos sanitarios marca comercial «Esedra», fabricados por Ideal Standard en su factoría de El Cairo (Egipto), adjudicándole la contraseña de certificación DAS-2101. Los ensayos han sido efectuados por el laboratorio de AICE-ITC mediante dictámenes técnicos con claves C960459, C960460, C960461 y C960462, y realizada la auditoría por Bureau Veritas Español por certificados de clave 12/990/0001/96. La empresa deberá solicitar los certificados de conformidad de la producción anualmente, debiendo presentar, para este fin, toda la documentación necesaria antes del 9 de mayo de 1997.

Las resoluciones que anteceden han sido notificadas directamente con su texto íntegro a las empresas solicitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de julio de 1996.—P. D. (Resolución de 21 de julio de 1994), el Subdirector general de Industrias de la Construcción y Afines, Juan Carlos Mampaso Martín-Buitrago.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18842 *ORDEN de 3 de agosto de 1996 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de bovinos avileños cebados, con destino a su sacrificio, que regirá para la campaña 1996-1997.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de bovinos avileños cebados con destino a su sacrificio, formulada por las empresas